RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

174424089001

Marmato, Caldas, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	**0235-2021**
RADICADO	**174424089001-2021-00054-00**
PROCESO:	**VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA C.C.24.747.089**
DEMANDADO:	**SONIA MARINA GARCIA ORTIZ C.C. 24.742.315**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ;** a fin de que la demandada sea declarada civilmente responsable por los daños ocasionados sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y Ficha Catastral No. 17442000100000007032200000000, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda, puede advertirse el incumplimiento con respecto a los requisitos formales descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

    - En el acápite de hechos de la demanda, deberá describirse de manera clara los datos de extensión y linderos de los predios, a fin de identificar cada uno de ellos;

        - 1) el de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y Ficha Catastral No. 17442000100000007032200000000, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

        - 2) predio del cual describe la parte demandante su posesión, e identificado con Ficha Catastral No. 17442000100000007032200000000, ubicado en el sector Guayabito, vereda El Llano, municipio de Marmato (Caldas)

- 3) Predio del cual describe la demandante está en posesión de la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ – demandada - y que registra con contrato de compraventa.

- De los hechos descritos en la demanda puede advertirse una presunta perturbación en el ejercicio de la posesión por parte de la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en contra de la demandante, es por ello, que deberá informarse al Despacho si la parte interesada acudió al trámite policivo a través de querella, de conformidad con el articulo 79 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.– Ley 1801 de 2016.

- En cuanto al juramento estimatorio, este juzgador advierte que el mismo no se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues si bien la parte interesada relaciona 3 items, el primero de ellos hace referencia a:

  "…TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($ 31.596.075) por afectación directa al predio correspondiente a ciento cincuenta y seis punto cero tres metros cuadrados (156.03 mts 2) de área invadida."

  Suma de dinero que omite discriminar de manera clara, indicando la afectación del predio, de qué manera se realizó dicha afectación, que consecuencia se originaron con ella, y cómo fueron cuantificados los perjuicios.

En virtud de lo anterior, en necesario que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-, de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ,** de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.072**

Fecha : **Mayo 26 de 2021**

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d392680b6035dc4ba6d932b7309007bcb45a3cce0d50213ad545eb827e321070

Documento generado en 25/05/2021 04:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica